--- Trelew, de diciembre de dos mil veinte.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- Que la sentencia interlocutoria Nº 89/2020 de fecha 02 de noviembre de 2020 declaró la incompetencia en la materia del Juzgado Laboral de Trelew, considerando que debía serlo la Justicia Federal.----------

- El recurrente sostiene que la presente causa no está relacionada con el contrato de ajuste sino sobre el régimen de accidentes de trabajo, materia que es común y no federal, citando en apoyo al precedente "Castillo" de la Corte Nacional. ----------

-- II.- Que, conforme lo adelantó la Jueza de primera instancia, esta cuestión ya fue resuelta recientemente por esta Sala en las resoluciones SIL Nº 19/2020 y Nro. 23/2020.-

----- Se ha puntualizado allí que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima, lo que comprende los actos y contratos que tienen directamente por objeto la navegación y los medios necesarios para ella (conf. art. 116 CN y art. 2de la Ley 48; Haro, Ricardo, "La competencia federal", 1989, Ed. Depalma, p. 14 y ss.; C. Civ. Y Com. Mar del Plata, sala 2ª,10/06/2004, "Agliano, María v. Baxter S.A.", Lexis Nº 35000735).----------

------ Asimismo, se desprende de los arts. 515 y610 a616 de la ley 20.094 que los tribunales nacionales son quienes deben entender en todas las acciones derivadas y vinculadas con un contrato de ajuste que fue o debió ser cumplido en un buque de bandera nacional, entendiéndose como tal al acuerdo entre el armador y el tripulante del cual nacen derechos y obligaciones a los fines de la prestación de servicios a bordo de buques y artefactos navales (conf. Chami, Diego Esteban, "Manual de Derecho de la Navegación", Abeledo Perrot, 2010, págs. 426 y 449/450).----------

- En este sentido, no surgen dudas que el accidente de trabajo que se denuncia en este expediente y por el cual se reclama en virtud del régimen de tales infortunios se encuentra vinculadas con el contrato de ajuste celebrado entre el actor y su empleador, en tanto las lesiones se habrían produciendo en el cumplimiento de aquél, ocurriendo tal acontecimiento mientras el actor se encontraba embarcado. ----------

--- Al respecto, es oportuno destacar que la Corte Nacional "...tiene reiteradamente dicho que por aplicación de los artículos 610 a616 de la Ley Nº 20.094, corresponde al fuero de excepción entender en todas las acciones derivadas de un contrato de ajuste cumplido en un buque de bandera nacional", descartando de ese modo el criterio jurisprudencial que determinaba la competencia federal únicamente para casos de navegación interjurisdiccional (del dictamen del Procurador en "D., M. R. c/ L. S.A. s/cobro de pesos", CSJN Fallos 327:4863, con cita a Fallos:255:235; 298:416; 299:105; 302:456;306:298; 311:2736;313:1467 y 320:2250).----------

--- Más específicamente y contrariamente a lo que sostiene el recurrente, en materia de infortunios laborales de gente de mar acontecidos durante el embarco, se ha pronunciado también la Corte Suprema a favor de la competencia federal, diciendo: “En los autos, como surge del escrito inicial, el infortunio por el que se reclama ocurrió en el mes de noviembre de 2012, luego de que el buque zarpara del Puerto de Ushuaia y mientras el actor prestaba sus tareas habituales como marinero de cubierta durante la navegación en alta mar (v. fs. 21127 y 22/27 del agregado). En ese contexto, opino que es aplicable al caso la doctrina del Tribunal erigida sobre la base, principalmente, de los artículos 610 a 616 de la ley 20.094 y116 de la Constitución Nacional, que asigna competencia al fuero federal para entender en acciones derivadas de contratos de ajuste cumplidos en buques de bandera nacional, máxime, habiendo ocurrido el supuesto evento incapacitante en altamar (ver doctrina de Fallos: 320:2250, "Y.'; Comp.CSJ 3993/2015/CS1; "B., R. M. cl V., A. R. y otro s/ accidente" ley especial", del 29/3/16, y sus citas; y Comp. FBB 7345/2016/2/CS1; S., C. A. el Superintendencia de Riesgos del Trabajos s/ amparo ley 16.986; del 31/10/17, en lo pertinente).”(CSJN, fallo del 21/11/2018,“Competencia CSJ 754/2018/CS1 L., R. A. c/ P. A.R.T. S.A. s/ accidente de trabajo –acción especial”, por remisión al dictamen del Procurador Fiscal de fecha 13/7/2018).------ Dicho criterio fue ratificado recientemente por la CSJN, en fallo del 18/02/2020, en la causa 2027/2019/CSl "M., R. O. C. N. L. S.A. s/despido", también por remisión al Dictamen del Procurador General, de fecha 31 de octubre de 2019, en el cual dijo: “En el caso, el actor manifiesta que se desempeñaba como trabajador dependiente de la demandada, y que realizaba tareas como embarcado y tripulante en los distintos buques que N. L. poseía. Reclama una indemnización por despido indirecto, diferencias salariales y sanciones previstas por el artículo 275 de la ley 20.744 y por el artículo 9 de la ley 25.013. Funda su derecho, principalmente, en las leyes 20.744, 24.013 y 25.323. En ese contexto, considerando que el actor alega haber realizado trabajos a bordo de buques pesqueros, en su condición de oficial fluvial, opino que resulta aplicable la doctrina del Tribunal erigida sobre la base, principalmente, de los artículos 610 y 616 de la Ley 20.094 de Navegación -y arto 116 de la Constitución Nacional, que asigna competencia a los tribunales federales para entender en acciones derivadas de contratos de ajuste cumplidos en buques de bandera nacional (Fallos: 320:2250, "Y."; CSJ 3993/2015/CS1, "B., R. M. E. V., A. R. y otro si accidente - ley especial", sentencia del 29 de marzo de 2016; FBB 7345/20 16/2/CS 1, "S., C. A. cl Superintendencia de Riesgos del Trabajo si amparo ley 16.986", sentencia del 31 de octubre de 2017; CSJ 754/2018/CS1, "L., RR. A. c/ P. ART S.A. si accidente de trabajo - acción especial", sentencia del 21 de noviembre de 2018)”.----------

--- En este caso, el actor manifiesta que se desempeñaba como contramaestre de planta en un buque pesquero de I. A. SA, habiéndose embarcado en Puerto Deseado un 12/10/2016, desembarcándose en Bahía Blanca el día 21/10/2016, cuatro días después de haber sufrido el accidente a bordo que motiva su acción.----------

-- Siendo ello así, siguiendo idéntico criterio al adoptado anteriormente en casos análogos, corresponde declarar que resulta competente para intervenir en la presente causa la Justicia Federal y, por tal razón, debe confirmarse la resolución recurrida.-----

- IV.- Sin costas por no haber mediado oposición.----------

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

----- I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nº 89/2020 de fecha 02 de noviembre de 2020 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

--- II) SIN COSTAS por no haber mediado oposición.----------

--- III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

M. FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA